



Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra CARLOS ARTURO ASCENCIO REY identificado con la CC 1.098.698.620, MICHAEL JOSÉ GUERRA MARTÍNEZ identificado con la CC 1.048.269.919 y EDINSON JAVIER CAMARGO JIMÉNEZ identificado con la CC 13.721.899, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS ARTURO ASCENCIO REY, MICHAEL JOSÉ GUERRA MARTÍNEZ y EDINSON JAVIER CAMARGO JIMÉNEZ fueron condenados el 19 de febrero de 2013 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, a la pena de ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallados responsables como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la par que les negó subrogados penales; decisión que confirmó el 24 de enero de 2014, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este distrito judicial. La vigilancia de la pena le correspondió a este despacho.

2. El 01 de agosto de 2016 se le concede la prisión domiciliaria a MICHAEL JOSÉ GUERRA MARTÍNEZ, previa caución prendaria por valor equivalente a 2 S.M.M.L.V., no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, materializada mediante la diligencia de compromiso del 12 de diciembre de 2016.

Por auto de fecha 13 de junio de 2016 al sentenciado CARLOS ARTURO ASCENCIO REY se le concedió la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por valor equivalente a 2 S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso, materializada mediante la diligencia de compromiso.

3. Por auto del 26 de abril del 2017 se le otorga a EDINSON JAVIER CAMARGO JIMÉNEZ la libertad condicional por un periodo de prueba de 55 meses 23 días, convalidando para tal efecto la caución prendaria que prestara equivalente a 3 SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del Código Penal, materializada con diligencia de compromiso y boleta de libertad del 04 de mayo de 2017.

En el mismo sentido por autos de fecha 24 de julio del 2017 el presente Juzgado le concede a CARLOS ARTURO ASCENCIO REY y MICHAEL JOSÉ GUERRA MARTÍNEZ la libertad condicional por un periodo de prueba de 50 meses 26 días y 51 meses 19 días respectivamente, convalidando para tal efecto la caución prendaria que prestaron equivalente a \$1.378.910 al momento de conceder la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del Código Penal, materializadas en ambos casos con boleta de libertad del 25 de julio de 2017.

4. El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de pena, sin que el condenado desatienda las obligaciones impuestas, la sentencia queda extinguida, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A los sentenciados se le concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 55 meses 23 días en el caso de EDINSON JAVIER CAMARGO JIMÉNEZ, de 50 meses 26 días a CARLOS ARTURO ASCENCIO REY y de 51 meses 19 días para MICHAEL JOSÉ GUERRA MARTÍNEZ, tiempos que a la fecha han fenecido sin que se tenga noticia que hayan incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P., una vez revisadas las páginas web Rama Judicial e INPEC-SISIPEC.

5. Aunado a que el aludido término ya feneció, en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, consideró como vía de hecho que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a CARLOS ARTURO ASCENCIO REY, MICHAEL JOSÉ GUERRA MARTÍNEZ y EDINSON JAVIER CAMARGO JIMÉNEZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

8. En igual sentido, ocúltense los datos personales de los sentenciados disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

9. Devuélvase a los penados CARLOS ARTURO ASCENCIO REY y MICHAEL JOSÉ GUERRA MARTÍNEZ la caución prendaria que prestaran al momento de concedérseles la prisión domiciliaria, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Respecto del ajusticiado EDINSON JAVIER CAMARGO JIMÉNEZ no se devuelve caución alguna, toda vez que la caución la prestó mediante póliza judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena privativa de la libertad y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida el 19 de febrero de 2013 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, contra CARLOS ARTURO ASCENCIO REY, MICHAEL JOSÉ GUERRA MARTÍNEZ y EDINSON JAVIER CAMARGO JIMÉNEZ, en razón de este proceso, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.



SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

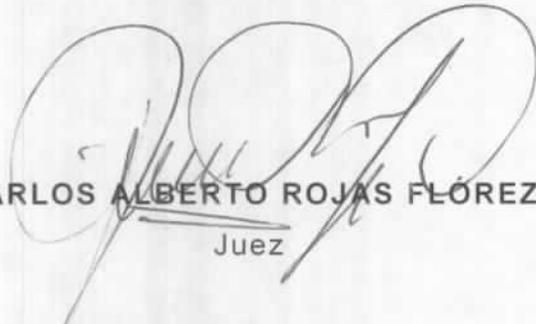
TERCERO: TERCERO: OCÚLTESE los datos personales de los sentenciados disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVUELVASE a los ajusticiado CARLOS ARTURO ASCENCIO REY y MICHAEL JOSÉ GUERRA MARTÍNEZ la caución prendaria que prestaran al momento de concedérseles la prisión domiciliaria, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

19/04/23

En la fecha se notifica al sentenciado Carlos Arturo Ascencio Rey del contenido del presente auto.

Firma: Carlos Arturo Ascencio Rey. 1098.698.620

CALLE 1 N 31-18 BARRIO 23 DE JUNIO

CEL. 3144028280 - 3059198364